

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	María Adriana Mejía Fernández
Accionado :	Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa
Vinculados:	Sofía de las Mercedes Correa Roldan, los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez quienes se encuentran representados el Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango como curador, EPM y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00203-00
Sentencia:	G- 121 Tutela 49

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA**, y en la que fueran vinculadas Sofía de las Mercedes Correa Roldan, los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez quienes se encuentran representados el Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango como curador, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

María Adriana Mejía Fernández solicita la protección de los derechos fundamentales a la Educación, al Debido Proceso y a la Administración de Justicia, que considera le están siendo vulnerados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa, al admitir la demanda 2019-00159 sin haberse aportado el certificado especial de pertenencia.

anular su proceso de inscripción a la convocatoria.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso

Que la señora Sofía de las Mercedes presentó demanda de pertenencia contra los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez, correspondiéndole su conocimiento a la Juez 001 Promiscuo Municipal de Barbosa, bajo el radicado 2019-00159, que dicho proceso se adelantó de espaldas a la

parte pasiva de la litis hasta que su apoderado, por casualidad se percató de dicha situación, razón por la cual se hizo parte en el proceso, solicitando nulidad por indebida notificación, la cual fue declarada y dándole la oportunidad a los herederos de Ignacio José Mejía Velásquez de contestar la demanda.

Señala que, dentro del término legal, presentó reposición contra el auto admisorio de la demanda, porque con la demanda se había aportado un certificado de libertad y tradición, pero no el certificado especial de pertenencia preciso para estos procesos, a lo cual el Juzgado de conocimiento, mediante proveído del 24 de noviembre de 2020 negó la reposición de la decisión en comento, bajo los argumentos, de no haber error en la presentación de ese documento y que el certificado para el proceso de pertenencia no era el que indicaba el artículo 69 del Estatuto Registral y el Código General del Proceso sino el que determinara el juez conforme a la sana crítica.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos fundamentales a la Educación, al Debido Proceso y a la Administración de Justicia y en consecuencia se deje sin efecto el auto 24 de noviembre de 2020.
- Se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa que resuelva nuevamente el recurso de reposición aplicando las normas correspondientes a la materia, ello es el artículo 69 del estatuto registral, bajo el entendido que el certificado que se debe aportar al proceso de pertenencia no es el que en su sana crítica determine el juez.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 03 de diciembre de 2020, providencia en la que se dispuso vincular a Sofía de las Mercedes Correa Roldan, los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez quienes se encuentran representados el Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango como curador y a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., ordenándose notificar a las entidades accionadas y concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, además, se requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa facilitara el acceso al expediente contentivo del proceso impugnado que cursa en dicho despacho, para efectos de practicarle inspección judicial.

De la misma manera, por auto del 04 de diciembre de 2020, se dispuso vincular a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, ordenándose notificar y concediéndosele el término perentorio de 1 día para que allegara el escrito de respuesta.

2.2.1. Respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa allega respuesta el 04 de diciembre de 2020, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que el artículo 375 CGP, establece que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, que es lo que refleja el folio de matrícula inmobiliaria 012-6566 aportado con la demanda.

Que la norma anterior, únicamente excluyó el aparte relativo a la certificación de no aparecer ningún titular de derecho real, que no es la hipótesis que gobierna el proceso ordinario, por cuánto se evidenció que el señor Ignacio Mejía Velásquez, figura como propietario del inmueble objeto de pertenencia, y es por ello que no le era permitido a la juez inadmitir la demanda en cuestión so-pretexto de no haberse aportado un certificado especial porque insiste que lo único que exige el código general del proceso es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Destaca que en sentencia C-12184 de 2016 la Corte Suprema de Justicia, explicó la diferencia entre el denominado “certificado negativo” y aquel que omite señalar en forma clara y expresa, si respecto a determinado bien no aparece ninguna persona como titular de derecho real sujeto a registro; pues el primero, satisface las exigencias para tramitar el proceso de pertenencia (Artículo 407-5º, CPC ahora 375-5º, CGP), y en efecto, la parte pasiva se conformará con las personas indeterminadas; mientras que en el segundo, el registrador informa que carece de la información y deja en duda quiénes pueden ser los contradictores en el proceso, lo que podría poner de manifiesto que el predio puede ser de aquellos designados baldíos, respecto de los cuales siempre deberá ser prolijo el recaudo probatorio, según señala reiteradamente la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Finaliza concluyendo, que es inexistente esa exigencia en la normativa procesal civil, por lo que pedirlo es imponerle al actor cargas que exceden las causales para la admisibilidad de la demanda y limitan su derecho al acceso de justicia; además, el certificado allegado muestra los antecedentes registrales del bien e identifica los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo que cumple con la exigencia legal del artículo 375 CGP razón por la cual no era exigible una certificación “especial” del registrador.

2.2.2. Respuesta de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

EPM allega respuesta el 04 de diciembre de 2020, mediante la cual se limitó a realizar un pronunciamiento a la demanda de pertenencia y no hizo pronunciamiento alguno frente a la acción de tutela que hoy nos convoca.

2.2.3. Respuesta del Banco Agrario de Colombia S.A.

el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega respuesta el 09 de diciembre, indicando que es un establecimiento de Crédito debidamente autorizado para funcionar como banco comercial, de acuerdo con la normatividad consagrada en el estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas complementarias, siendo su evolución como sociedad comercial, producto de las conversiones adoptadas por la voluntad de las asambleas accionistas, como máximo órgano de la sociedad, conforme a las normas previstas en el código de comercio y de las normas del estatuto orgánico del sistema financiero. Con lo expresado queda claro que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es una entidad diferente e independiente de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy liquidada, de lo anterior, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no se encuentra legitimado para efectuar pronunciamiento en relación a las pretensiones de la tutela, motivo por el cual se solicita al Despacho su desvinculación.

2.2.4. Respuesta de Sofía de las Mercedes Correa Roldan

Sofía de las Mercedes Correa Roldan, allega respuesta el 09 de diciembre, indicando que coadyuva la petición de desestimación de procedencia de este amparo hecha por la Juez Primero Promiscuo Municipal De Barbosa, al señalar que el certificado aportado da la certeza del predio a usucapir; afirma que el tema del certificado especial lo ha convertido en un caballo de batalla para dar traste con el proceso, como lo son la acción de nulidad, el recurso de reposición y ahora la acción constitucional, todas estas acciones que le han sido adversas.

2.2.1. Respuesta de los demás vinculados

El Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango como curador de los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez y La fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la caja agraria en liquidación la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, a pesar de haber sido notificados en debida forma, no dieron respuesta a la presente acción de tutela.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones de las accionadas en la presente acción, son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero

por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso, lleva implícito el **derecho de acceso a la administración de justicia**, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

3.4. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de

1 Ver sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hecho". En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la "vía de hecho", definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales".

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que

hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” que hagan procedente el amparo constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al debido proceso y el de acceso a la Administración de Justicia, que según dice, le ha sido vulnerados por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

al admitir la demanda ordinaria de pertenencia 2019-00159 sin haberse aportado el certificado especial de pertenencia que consagra Ley 1579 de 2012, Estatuto Registral.

Es importante indicar que, en el caso de acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), **y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa**, cuando el amparo ha sido concebido – precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

Es decir, la acción de tutela no está para suplir o para hacer defensas en el proceso, puesto que, si por parte de este despacho atendiéramos o abordáramos la inquietud o la inconformidad de la accionante, con ello se estaría violando el debido proceso de las partes, puesto que estaríamos habilitando un recurso de apelación que el legislador deliberadamente no estableció para este tipo de acto procesal, como que en su potestad configurativa únicamente instituyó un control de este tipo de decisión, por vía del recurso de reposición.

Y es que hay que tener claro que el proceso es un debate probatorio, una dialéctica procesal, y están instituidos allí todas las herramientas a utilizar dentro del proceso para hacer un control de la demanda, de las cuales puede la accionante hacer uso, como lo es la excepción previa de ineptitud de la demanda, numeral 5 del art. 100 C.G.P., como efectivamente lo hizo¹, pero todo dentro del marco del proceso instituido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria que habilite la intervención del juez constitucional.

Para este caso, el contenido de la decisión que se pretende atacar extraordinariamente vía acción de tutela, no luce arbitraria ni caprichosa, pues cuenta con soporte legal y argumentativo suficiente, en tanto la señora juez de conocimiento expuso ampliamente las razones fácticas y jurídica de por qué consideraba que para el específico caso del que se trata, es suficiente el certificado de instrumentos públicos aportado por el demandante y no se hace necesario requerir el certificado especial que está dado, dijo, para aquellos asuntos en los que no se cuenta con la indicación de cuales son los titulares del derecho de dominio sobre el predio a proceder.

Relevados en todo caso de otro análisis, - pues no estamos en sede de segunda instancia -, a efectos de dejar claro que el proceso debe transcurrir en una cierta normalidad dentro de unos principios de legalidad y de lealtad de acuerdo a los parámetros legales, de lo cual se le hace un respetuoso llamado a las partes, debe decirse que no se verifica por este despacho una vulneración del derecho al debido proceso de la parte demandada aquí accionante, pues se advierte que la decisión de la Juez, con los argumentos y métodos de interpretación utilizados se muestra razonable, fundamentada en la norma, con una interpretación acorde a la estricta legalidad aplicable al caso concreto y al tipo de acto procesal que a través de su

¹ Respuesta a la demanda fol.44 pagina 8.

decisión controla y en esa medida, no pasible de la intervención del juez constitucional, debiéndose mantener el principio de autonomía judicial.

En ese orden de ideas el amparo deprecado no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

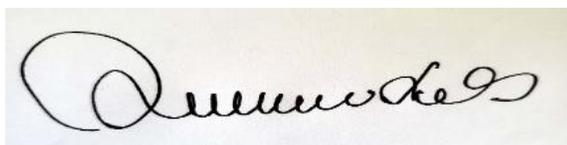
FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por la señora **MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA**, en cuanto al derecho fundamental del Debido Proceso por falta del requisito de procedibilidad como lo es el presupuesto de subsidiariedad y la falta de demostración de un perjuicio irremediable, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho